

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica.

BOLETÍN Nº 4.681-05

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Jaime Gazmuri; el Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Osvaldo Andrade; el Subdirector de Presupuestos, señor Julio Valladares, y los asesores de las Carteras de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, señora Makarena Lobos y señores Francisco Del Río, Carlos Pardo y Enrique París.

Es dable señalar que los Comités, con fecha 14 de noviembre de 2006, acordaron poner en primer lugar de la Tabla de la sesión ordinaria del día martes 28 de noviembre en curso el proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del sector público, autorizando a la Comisión de Hacienda para tratarlo antes de esa fecha.

- - -

Cabe hacer presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

- - -

Se deja constancia de que el inciso cuarto del artículo 35 es de rango orgánico constitucional, por incidir en materias propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades a que se refiere el artículo 118 de la Constitución Política de la República, y debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa en informe consisten en reajustar las remuneraciones del Sector Público, conceder aguinaldos de Navidad del año 2006 y de Fiestas Patrias del año 2007 para el sector activo y pasivo, reajustar las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y otros beneficios que indica.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presentes los siguientes antecedentes:

I.- De Hecho.-

Mensaje

En dicho documento, S.E. el Vicepresidente de la República explica que la definición del reajuste general de remuneraciones y el conjunto de beneficios sociales para el personal de la administración pública centralizada y descentralizada para el presente año, está marcada por la idea de consolidar el proceso de modernización de las instituciones públicas que para los Gobiernos de la Concertación debe traducirse en mejores servicios a la ciudadanía.

Señala que el desafío de elevar la calidad de los servicios públicos está ineludiblemente unido a la necesidad de contar con una administración moderna y profesionalizada y que, por ello, debe seguir avanzándose en el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, generando mayores estímulos a los funcionarios que se esmeran en dar un servicio de calidad a los ciudadanos que asisten cotidianamente a las entidades, en consistencia con la implementación de una política fiscal responsable y disciplinada.

Subraya que en la actual coyuntura se requiere compatibilizar el reajuste general del conjunto de las remuneraciones de los funcionarios públicos y los incrementos salariales por productividad, con la necesaria responsabilidad de la política fiscal y su impacto positivo en la consolidación de la recuperación de la actividad económica.

Hace presente que los criterios de profundizar la modernización del Estado, mejorando la calidad de los servicios que se entregan a la ciudadanía en ambientes de adecuadas condiciones de trabajo y salariales para los funcionarios, ha sido consensuada con los diversos gremios del sector público, los que coordinados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), han coincidido con el Gobierno en un nuevo Acuerdo que muestre al país la común voluntad de mejorar los servicios a la ciudadanía.

Precisa que en el marco de este Acuerdo con los gremios, el Gobierno propone un reajuste anual de remuneraciones y de los beneficios sociales a los funcionarios públicos, que tiene por objetivo proteger el poder adquisitivo de sus salarios y dar un incremento real que tiene como base la inflación esperada. Este incremento, de un 5,2%, es coherente con la necesaria disciplina fiscal que requiere el país en esta etapa de consolidación de la recuperación económica con un sentido de pro-emplo.

Destaca que este monto se aplica, asimismo, como reajuste para los otros beneficios sociales que contiene el proyecto de ley.

A continuación, y respecto del contenido específico del proyecto de ley, se refiere a los siguientes aspectos:

Reajuste General:

En primer lugar, el proyecto otorga, a contar del 1º de diciembre de 2006, un reajuste general del 5,2% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, tales como sueldos bases, asignación profesional, de zona, de fiscalización, municipal, de especialidades y otras similares, según la normativa que les sea aplicable, a los trabajadores del sector público, tanto de la Administración Civil del Estado, como al personal afecto a las escalas de remuneraciones del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República y demás instituciones fiscalizadoras, de las Municipalidades, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076.

El proyecto señala a los trabajadores del sector público a los que, no obstante lo anterior, no les es aplicable dicho reajuste, por contar con otros mecanismos de ajustes de sus remuneraciones. Estos son los siguientes:

- Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias.

- A los trabajadores cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera.

- A los trabajadores cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. En esta situación se encuentran las universidades estatales.

Con todo, cabe hacer presente que las remuneraciones adicionales fijadas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos reajustados, a contar del 1º de diciembre de 2006.

Aguinaldo de Navidad sector activo:

- Trabajadores del Sector Público

Enseguida, el proyecto concede, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata, de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3058, de 1979, los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°s. 18.460 y 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocian colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

- Personal de las Universidades y de servicios traspasados

El mismo beneficio se otorga a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo, de acuerdo con el artículo

2º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

- Trabajadores de establecimientos particulares de enseñanza subvencionados, de educación técnico-profesional, colaboradores del SENAME, Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia

El proyecto también concede el derecho al aguinaldo de Navidad a los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado y de los establecimientos de educación técnico - profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980 (artículo 5º) y a los de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30º de la Ley 20.032, y de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia (artículo 6º).

El monto del Aguinaldo será de \$30.337.- para aquellos cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre del 2006, sea igual o inferior a \$368.200 y de \$16.095.- para los de remuneración líquida superior a tal cantidad, a esa misma fecha hasta \$ 1.367.600 brutas.

Para los efectos de calcular la remuneración líquida, se considerarán solamente las que tengan el carácter de permanentes, deduciéndose únicamente los impuestos y las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Los aguinaldos concedidos a los trabajadores del sector público y al personal de universidades y servicios traspasados, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados y de las empresas señaladas expresamente, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º del proyecto, absorberán el gasto con los recursos de la respectiva entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al pago del beneficio.

Consecuente con lo anterior, el proyecto dispone que el pago del aguinaldo de Navidad a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6° se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes, cuando corresponda.

Aguinaldo Fiestas Patrias sector activo:

El proyecto, a continuación, concede, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2007, a los trabajadores que, al 31 de agosto del mismo año desempeñen cargos de planta o a contrata, de las entidades a que se refieren los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$39.802.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2007 sea igual o inferior a \$368.200.- y de \$ 27.725.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad.

El financiamiento de este aguinaldo se sujetará a las normas señaladas en el artículo 4° del proyecto.

Normas comunes a los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias.

También tendrán derecho a estos aguinaldos los trabajadores a que se refiere esta iniciativa que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Estos beneficios no se extienden a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera y no son imponibles.

Aquellos trabajadores que puedan impetrar el aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto y se sanciona a quienes perciban maliciosamente dicho beneficio (artículos 11 y 12).

Bono de escolaridad:

El proyecto otorga, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de este proyecto de ley, a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de Interior, de 1980, a los que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, y del decreto ley N° 3.166, de 1980, ambos del Ministerio de Educación y a los de la Corporación de Asistencia Judicial, un bono de

escolaridad no imponible, por cada hijo entre los cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida por la ley, que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del segundo nivel de transición, educación básica o media, educación superior o especial en los establecimientos educacionales que se indica en esta norma, con el objeto de paliar en parte los mayores gastos en que deben incurrir los funcionarios para financiar la educación de sus hijos.

El monto del bono asciende a la cantidad de \$ 39.219.-, que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 19.610.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2007.

Por razones prácticas, se establece que para su pago podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Bonificación adicional al bono de escolaridad.

La iniciativa concede a los trabajadores a que se refiere el artículo 13, durante el año 2007, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 16.406 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono los funcionarios tengan una remuneración bruta igual o inferior a \$ 368.200.-

Estos valores se aplicarán también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553, bonificación que es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Bono de escolaridad y bonificación adicional a los trabajadores no docentes:

El proyecto, enseguida, otorga el bono de escolaridad y la bonificación adicional a este beneficio, a que se refieren los artículos anteriores, a los trabajadores no docentes que señala esta norma.

Aporte a servicios de bienestar:

El proyecto, asimismo, fija para el 2007, en \$ 68.169.- el aporte anual para los Servicios de Bienestar y la base para determinar el monto del aporte extraordinario del artículo 13 de la ley N° 19.553.

Aporte a establecimientos de educación superior:

El proyecto incrementa, para el año 2006, en \$2.448.019 miles, el aporte a los establecimientos de Educación Superior que señala el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación.

Este aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios de bono de escolaridad y bonificación adicional, al personal no académico de las universidades estatales.

Bonificación de nivelación:

Enseguida, el proyecto incrementa la bonificación de nivelación, establecida por el artículo 21 de la ley N° 19.429, de modo que los funcionarios regidos por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, por los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980, y el personal clasificado en las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5° de la ley N° 19.378, reciban a lo menos una remuneración bruta mensual de \$ 174.601.-, \$198.011.- y \$212.986, respectivamente, cuyo monto dependerá de las plantas o escalafones correspondientes, a contar del 1° de enero del año 2007.

Tope de remuneraciones para aguinaldo de Navidad, de Fiestas Patrias y bono de escolaridad.

El proyecto, a continuación, dispone que sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2°, 8° y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente en los meses que en cada caso correspondan, sean igual o inferior a \$ 1.367.600, excluidas aquellas asignaciones asociadas a desempeño individual, colectivo o institucional.

Reajuste a asignaciones familiares, maternal y subsidio familiar:

El proyecto reajusta, a contar del 1° de julio del año 2007, las asignaciones familiares y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares y el artículo 21 reajusta el subsidio familiar para personas de escasos recursos establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Adicionalmente, cumpliendo con el compromiso presidencial adquirido en el marco de la agenda con los estudiantes secundarios, se incrementa el SUF y el tramo de los menores ingresos de la asignación familiar en \$1.000.-

La necesaria focalización con que las asignaciones familiares deben ser entregadas a sus beneficiarios, justifica mantener la actual diferenciación por tramos.

Por tanto, se fija en \$ 5.393.- mensuales por carga a los beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 135.124, en \$ 4.223 por carga para los beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$

135.124.- y no exceda los \$ 264.667; y en \$ 1.375 por carga para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 264.667 y no exceda los \$ 412.791.-

Bono de invierno para pensionados:

El proyecto concede, por una sola vez en el año 2007, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto N° 869, de 1975, un bono de invierno de \$34.571.-

Dicho bono se pagará en el mes de mayo del año 2007, a todos los pensionados antes señalados que el primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad y cuyas pensiones no superen cierto monto, que en cada caso se señala, a la fecha del pago del beneficio.

Este bono será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Aguinaldo de fiestas patrias para pensionados:

El proyecto otorga, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2007, un aguinaldo de Fiestas Patrias de ese año, de \$ 10.911.- el que se incrementará en \$ 5.617.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes, al 31 de agosto del año 2007, tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos a que se refiere el decreto ley N° 869, de 1975 y de quienes se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme el título VII del decreto ley N° 3.500 de 1980; de las establecidas para las víctimas directas afectadas por las violaciones a los derechos humanos de la ley N° 19.992; de las establecidas en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política de la ley N° 19.123, y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, a favor de los trabajadores del carbón.

Aguinaldo de Navidad para pensionados:

De igual forma, el artículo 23 concede un aguinaldo de Navidad del año 2007 a todos estos pensionados que tengan algunas de las calidades señaladas precedentemente, al 25 de diciembre del año 2007, el que ascenderá a \$ 12.515.- por cada pensionado, incrementándose en \$ 7.064.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987.

Estos aguinaldos presentan las mismas características y condiciones establecidas para los aguinaldos de los trabajadores del sector público.

El proyecto establece normas sobre el financiamiento de los aguinaldos concedidos.

Normas particulares:

- Bonificación extraordinaria para enfermeras, matronas, enfermeras-matronas y otros profesionales de colaboración médica.

El proyecto concede por el período de un año, a contar del 1º de enero del año 2007, la bonificación extraordinaria trimestral de \$ 144.477 a que se refiere la ley N° 19.536 a las enfermeras, matronas y enfermeras-matronas, que se desempeñan en puestos de trabajo que requieren atención las veinticuatro horas del día en sistemas de turnos rotativos, nocturnos y en días sábados, domingos y festivos, en unidades de emergencia de neonatología y maternidades de los establecimientos asistenciales dependientes de los Servicios de Salud o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

También tendrán derecho a esta bonificación los profesionales de las carreras mencionadas precedentemente que desempeñen cargos de la Planta de Directivos en las unidades ya referidas y aquellos que cumplan funciones de supervisión, aunque no integren el sistema de turnos.

El proyecto determina la cantidad máxima de profesionales que podrán tener acceso a ella, la que se fija en 3.975 personas. En lo no previsto, la concesión del citado beneficio, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

- Bonificación Artículo 12, ley N° 19.041.

A continuación, se establece que durante el año 2007 el porcentaje de la asignación establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.041, no podrá ser inferior al determinado para el año 1999.

- Personal No Docente Municipal.

Enseguida, se modifica la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de establecimientos educacionales que indica, reemplazando los guarismos de sus artículos 7° y 9°, para los efectos del cálculo del aumento de remuneraciones, para el personal no docente de los municipios.

Bono especial:

El proyecto concede, por una sola vez, un bono especial no imponible a los trabajadores mencionados en los artículos 2°, 3°, 5° y 6°, de \$ 100.000.- ó \$50.00, según sea el monto de sus remuneraciones, quedando excluidos aquellos que superen \$1.367.600.- de remuneración líquida.

Bono al personal no docente:

El proyecto concede un bono de \$ 55.000, por una vez, al personal no docente que haya desempeñado funciones durante los meses de marzo y octubre de 2006 en jornada de trabajo de 44 ó 45 horas semanales, según corresponda.

Cambio de requisitos para los cargos de ingenieros del Instituto Nacional de Hidráulica:

El proyecto también corrige una impropiedad legal que impide la provisión de los cargos de estos profesionales.

Regularización de pago a vigilantes penitenciarios que reciben asignación profesional:

El artículo 32 del proyecto modifica el artículo 43 de la ley N° 19.269, reconociendo a los vigilantes penitenciarios con título profesional, el derecho a la asignación sustitutiva en su carácter de profesionales. Asimismo, el artículo 33 declara por bien pagadas las sumas percibidas por estos funcionarios desde la fecha de vigencia de la ley 19.269, regularizando el pago señalado en el artículo anterior.

Autorización para asignar becas a alumnos de instituciones de educación superior que aún no hayan sido acreditadas por la Comisión de Acreditación de Pregrado:

El proyecto, además, pretende evitar que los alumnos de los quintiles de menores ingresos que, durante el año 2006 y anteriores, han accedido a las becas para alumnos de educación superior que asigna el Ministerio de Educación no se vean en la necesidad de suspender sus estudios por falta de financiamiento para pagar los aranceles de su matrícula.

Bono especial Personal Municipal:

El proyecto, enseguida, concede, por una sola vez, un bono especial no imponible a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o contrata en las entidades regidas por el Título II del decreto ley N° 3551, de 1981, de \$50.000.- ó \$45.000.-, según sea el monto de sus remuneraciones, quedando excluidos aquellos que superen \$1.400.000.- de remuneración líquida. Asimismo, se faculta a las municipalidades, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y siempre que cuenten con la aprobación, de a lo menos, 2/3 del Concejo Municipal.

Bono especial para el personal de los servicios de salud y para los funcionarios las entidades autónomas:

Finalmente, concede, por única vez, un bono especial cuyo monto varía entre \$130.000.- y \$70.000.-, según el rango de grados en que se encuentren sus beneficiarios.

II.- Jurídicos.-

- Ley N° 15.076, de 1963, fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmaceúticos o Químico-Farmaceúticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- Decreto ley N° 249, de 1974, fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- Decreto ley N° 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- Decreto ley N° 3.551, de 1981, fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- Ley N° 18.460, de 1985, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

- Ley N° 18.593, de 1987, Ley de los Tribunales Electorales Regionales.

- Ley N° 18.962, de 1990, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- Ley N° 19.297, de 1994, introduce modificaciones a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- Decreto ley N° 1.953, de 1977, establece normas de carácter presupuestario y financieras.

- Decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, fija normas sobre financiamiento de las Universidades.

- Decreto ley N° 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

- Decreto ley N° 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

- Ley N° 20.032, de 2005, establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

Al darse inicio a la discusión del proyecto en informe, el **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** efectuó una breve exposición acerca de su contenido.

Hizo presente que antes de su presentación a tramitación legislativa se habían sostenido conversaciones con diferentes gremios del sector público, alcanzándose un acuerdo que considera un reajuste nominal de 5,2%, más los beneficios adicionales que suelen contemplarse, tales como los aguinaldos y bonos a los que se ha aplicado un porcentaje similar de reajuste.

Señaló que se contempla, asimismo, un bono por término de conflicto de \$100.000 y \$ 50.000 según diferentes tramos,

manteniendo el criterio de que dicho bono no se asigne a las remuneraciones líquidas que excedan los \$400.000 en el mes de noviembre.

Valoró la circunstancia de haber alcanzado un acuerdo con la mayoría de los gremios del sector público, aunque la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) se haya marginado del mismo.

El **señor Ministro de Hacienda** formuló algunos comentarios desde el punto de vista macroeconómico, para justificar un reajuste de 5,2%.

Señaló que la cifra de reajuste es adecuada porque el reajuste debe satisfacer dos criterios.

- Por una parte se aspira a que haya un incremento en el poder real de compra de los trabajadores, pero, al mismo tiempo, el reajuste no debe ser distorsionador, sino coherente con lo que sucede en el mercado laboral y en las finanzas públicas. Desde ese punto de vista la cifra es correcta porque las remuneraciones nominales en el resto de la economía están creciendo aproximadamente a esa tasa. Aseveró que según el índice que mide las remuneraciones y salarios en el sector no gubernamental, el crecimiento anual de esa variable en los últimos meses ha oscilado entre 5,1 y 5,3%. Por ende, se propone un reajuste que está en línea con lo que ocurre en el sector privado.

- En segundo término, hay que preguntarse cuál es la inflación esperada y, por lo tanto, cuál es el impacto real del reajuste. Observó que hay diversas estimaciones respecto de la inflación esperada, pero que las encuestas de expectativas del Banco Central de Chile señalan que a diciembre del año 2007 se espera una inflación de 3%. Si esa cifra se verifica, un reajuste nominal de 5,2%, menos un incremento de la inflación del 3% da un reajuste real de 2,2%, lo que es coherente con las diferentes mediciones para incremento de la productividad por trabajador, que tanto en el sector público, como en el privado, crece aproximadamente al 2%.

Por último, puso de relieve que el reajuste propuesto es coherente con la responsabilidad fiscal y el presupuesto aprobado por el Congreso para el año 2007.

El **señor Subdirector de Presupuestos** explicó con más detalle las diferentes disposiciones de la iniciativa en informe.

De este modo, expuso que el artículo 1° reajusta las remuneraciones en 5,2%.

Los artículos 2° a 7° por su parte, establecen el aguinaldo de navidad, el que, en virtud del acuerdo con los gremios, sólo fue reajustado respecto del año anterior en 5,2%, y se incorporó a más personas.

El artículo 8° y siguientes regulan el aguinaldo de fiestas patrias, respecto del que se utilizó el mismo criterio aplicado al aguinaldo de navidad, reajustando su monto en 5,2% y también los puntos de corte en relación con el año anterior.

El artículo 13 concede un bono de escolaridad, el que también se reajusta en 5,2%, así como los aportes de bienes para las instituciones de la Administración Central del Estado.

El artículo 18 contempla un reajuste de las rentas mínimas del sector público.

Informó que en lo que dice relación con el sector pasivo, se reajustó también en 5,2% los aguinaldos de navidad y de fiestas patrias, así como el bono de invierno y los dos tramos superiores de la asignación familiar y maternal. El tramo inferior se incrementó en \$1.000, así como el subsidio único familiar, de acuerdo a los anuncios de S.E. la Presidenta de la República.

Afirmó que se replica, además, un conjunto de normas que tradicionalmente se han incorporado al proyecto de ley de reajustes, tales como el aumento de la subvención para el sector no docente, una bonificación para enfermeras y matronas, etc.

Destacó que la iniciativa considera elementos nuevos que no estaban contenidos en la ley de reajustes del año anterior, derivados de acuerdos sectoriales de los gremios con el Gobierno, y que complementan proyectos de ley de incrementos de incentivo al desempeño, cuya tramitación legislativa está pendiente o no ha empezado todavía.

Sobre el particular mencionó el bono al personal no docente de los establecimientos escolares municipalizados que establece el artículo 30; la regularización, en los artículos 32 y 33, del pago de una asignación a vigilantes penitenciarios, que fue objetada por la Contraloría General de la República; un bono para el personal municipal, en el artículo 35, y un bono, en el artículo 36, para el personal de los Servicios de Salud, que se pactó en el mes de septiembre con algunos gremios.

El Honorable Senador señor García, luego de reconocer el esfuerzo para alcanzar un acuerdo con algunos de los gremios

del sector público, solicitó algunas precisiones acerca de las normas de los artículos 32, 33 y 34.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que los artículos 32 y 33 regularizan el pago de la asignación profesional que se ha hecho a la planta de vigilantes penitenciarios, respecto de la cual la Contraloría General de la República formuló reparos.

El señor Ministro de Hacienda informó que el artículo 34 apunta a dar solución a la situación que se originó con la aprobación, durante la tramitación de la Ley de Presupuestos para el año 2007, en la Cámara de Diputados, de una indicación que restringía el acceso a ciertas becas sólo a las universidades que ya están acreditadas, con lo cual algunas universidades que están en proceso de acreditación quedarían marginadas de ellas y personas que hasta ahora las han recibido, no podrían recibir becas el año 2007.

Respecto del artículo 36, el Honorable Senador señor García manifestó la inquietud de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud (CONFENATS), por los términos en que se ha trasladado el bono contenido en otro proyecto de ley, actualmente en tramitación en el Congreso, a este proyecto, al limitar su pago a quienes no hayan tenido ausencias injustificadas entre el 26 de septiembre del año 2006 y la fecha de pago del referido beneficio, ambas fechas inclusive. Preguntó cuántas personas recibirían el bono ahora y cuántos quedarían pendientes.

Hizo presente que la CONFENATS sostiene que existía un acuerdo con el Ejecutivo para que esta limitación no se contemple en el proyecto propio del sector y consultó la disposición del Ejecutivo en orden a comprometerse al envío de un proyecto de ley que elimine la referida expresión, para que todos los trabajadores de la salud puedan percibir el bono.

Los personeros del Ejecutivo precisaron que el Gobierno había señalado a la CONFENATS que estaba en condiciones de incorporar el referido bono, en los mismos términos que contempla el proyecto en tramitación en la Comisión de Salud, al proyecto de ley de reajustes.

Informaron que los funcionarios que estarían excluidos del pago del bono son cerca de 5.000, en un universo de 60.000.

En virtud de lo expuesto, el Honorable Senador señor García solicitó votación separada respecto de la frase final del inciso primero del artículo 36, que dispone que el bono al que alude se concede al personal de los Servicios de Salud “siempre que no hayan tenido ausencias

injustificadas entre el 26 de septiembre del año 2006 y la fecha de pago del referido beneficio, ambas inclusive”.

El **Honorable Senador señor Novoa** anunció su voto en contra de la mencionada frase, en atención a que estima que excluir a algunos trabajadores del pago de un beneficio no es la manera adecuada de enfrentar los conflictos que se produzcan con los distintos sectores, y que constituye un mal precedente y una forma inapropiada de legislar.

- Sometido a votación el proyecto de ley en informe, fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Escalona, Muñoz (don Pedro), Novoa y Sabag, salvo en lo referente al inciso primero del artículo 36, en que a solicitud del Honorable Senador señor García se votó separadamente la frase que dispone que el bono al que alude se concede al personal de los Servicios de Salud “siempre que no hayan tenido ausencias injustificadas entre el 26 de septiembre del año 2006 y la fecha de pago del referido beneficio, ambas inclusive”. Dicha frase fue aprobada con tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Escalona, Muñoz (don Pedro) y Sabag, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores García y Novoa.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 21 de noviembre de 2006, señala, en lo pertinente, que “El costo total, que importará la ejecución de este proyecto de ley es de MM\$ 96.823 para el año 2006 y de MM\$ 396.976 para el año 2007.”.

Respecto del financiamiento del proyecto, expresa que “El gasto que este proyecto irroque al Fisco en el 2006, será financiado, cuando proceda, con los recursos contemplados en los presupuestos de los servicios. No obstante lo anterior, con cargo al ítem 50-01-03-24-33-104 de la partida Tesoro Público, se podrán, adicionalmente, suplementar los respectivos presupuesto, en la parte del gasto que no pudieran ser financiados con sus recursos.”.

En relación con el monto a que asciende el costo fiscal de las distintas medidas contenidas en la iniciativa en informe, proporciona los datos que a continuación se consignan:

PROYECTO DE REAJUSTE, AGUINALDO Y OTROS 2006-2007
INFORME FINANCIERO

COSTO FISCAL	MILLONES DE \$
1.- COSTO FISCAL AÑO 2006	96.823
- Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	19.191
- Aguinaldo de Navidad	15.091
- Bonificaciones	60.093
- Aporte a Instituciones de Educación Superior	2.448
2.- COSTO FISCAL AÑO 2007	396.976
- Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	269.266
- Bono de Escolaridad	27.596
- Aporte a Bienestar	553
- Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Público	21.121
- Asignación Familiar y Maternal del SUPF	7.643
- Subsidio Unico Familiar	8.807
- Bono Invierno	22.413
- Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo	17.282
- Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	19.996
- Bonificación Extraordinaria Ley N° 19.536	2.297

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º. - Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2006 un reajuste de 5,2% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponible, imponible para salud y pensiones, o no imponible, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2006.

Artículo 2º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$ 30.337 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2006 sea igual o inferior a \$ 368.200 y de \$ 16.095, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3º.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la

Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4º.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2º y 3º de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5º.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6º.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las corporaciones de asistencia judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 7º.- En los casos a que se refieren los artículos 3º, 5º y 6º, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2007 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2007, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades a que se refiere el artículo 2º, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3º, 5º y 6º de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$ 39.802 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2007, sea igual o inferior a \$ 368.200, y de \$ 27.725, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5º de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6º de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9º.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y los de las corporaciones de asistencia judicial, un

bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$39.219, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 19.610 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2007. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2007, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 16.406 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$ 368.200, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2007, a los trabajadores no docentes que se desempeñen en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el

artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrán los trabajadores no docentes que tengan las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley N° 19.464, que se desempeñen en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 16.- Durante el año 2007 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 68.169.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Incrementase en \$ 2.448.019 miles, el aporte que establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2006. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2006.

Artículo 18.- Sustitúyese, a partir del 1 de enero del año 2007, los montos de "\$ 165.971", "\$ 188.223" y "\$ 202.458", a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por "\$ 174.601", "\$ 198.011" y "\$ 212.986", respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8º y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$ 1.367.600, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Reemplázase, a contar del 1 de julio del año 2007, el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1º.- A contar del 1 de julio del año 2007, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones

Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

De \$ 5.393 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 135.124;

De \$ 4.223 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 135.124 y no exceda los \$ 264.667;

De \$ 1.375 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 264.667 y no exceda los \$ 412.791, y

Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 412.791 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

Artículo 21.- Fijase en \$ 5.393 a contar del 1 de julio del año 2007, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Artículo 22.- Concédese por una sola vez en el año 2007, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, un bono de invierno de \$ 34.571.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2007, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Artículo 23.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2007, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2007, de \$ 10.911. Este aguinaldo se incrementará en \$ 5.617 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2007 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975; de la ley N° 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, líquidas.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga este artículo o el anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 25 de diciembre del año 2007, un aguinaldo de Navidad del año 2007 de \$ 12.515. Dicho aguinaldo se incrementará en \$ 7.064 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 24.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley Nº 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 25.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2007, la bonificación extraordinaria trimestral concedida por la ley Nº 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$ 144.477 trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1º de la ley Nº 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley Nº 249, de 1973, que se desempeñen en

las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 3.975 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 26.- Durante el año 2007, el porcentaje de la asignación establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.041, no podrá ser inferior al determinado para el año 1999.

Artículo 27.- Modifícase la ley N° 19.464 en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7° la frase "y enero del año 2006" por ", enero del año 2006 y enero del año 2007" y

b) Sustitúyese en el artículo 9°, el guarismo "2007" por "2008".

Artículo 28.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en los artículos 2°, 3°, 5° y 6°, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2006, cuyo monto será de \$ 100.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2006 sea igual o inferior a \$ 400.000, y de \$ 50.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de \$ 1.367.600.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.

Artículo 29.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2006 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2007 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho

año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 13 y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2007, dispuestas por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los que podrán ser dictados en el mes de diciembre de 2006.

Artículo 30.- Concédese, por una sola vez, un bono de \$ 55.000, al personal no docente señalado en el artículo 2º de la ley N° 19.464, que haya desempeñado funciones durante los meses de marzo a octubre del año 2006 en jornada de trabajo de 45 ó 44 horas semanales, según corresponda. Para aquellos que se desempeñen por jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono no será imponible ni tributable y se pagará en una sola cuota en el curso del mes de diciembre de 2006 al personal señalado en el inciso anterior, siempre que se encuentre en funciones a la fecha de su pago.

Este bono será de cargo fiscal y el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales subvencionados, tanto del sector municipal como particular, y de los establecimientos de educación técnico profesional regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y además determinará los mecanismos de resguardo de su aplicación para su pago. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 31.- Sustitúyese en el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 140, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, que fija la planta de personal del Instituto Nacional de Hidráulica, sobre requisitos de los cargos de Profesionales, grados 4º y 5º EUS, la expresión "Ingeniero Civil Hidráulico" por "Ingeniero Civil".

Artículo 32.- Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 43 de la ley N° 19.269:

"En todo caso, al personal perteneciente a la planta de Vigilantes Penitenciarios que tenga derecho a la asignación profesional a que se refiere el artículo 3º del decreto ley N° 479, de 1974, le será aplicable el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 19.185."

Artículo 33.- Decláranse correctamente pagadas las asignaciones y bonificaciones que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso

final del artículo 18 de la ley N° 19.185, hubiere percibido, a contar del 1 de enero de 1993, el personal de la planta de Vigilantes Penitenciarios a que se refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que recibe la asignación profesional a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en la glosa 04, del capítulo 01, programa 30, de la Partida 09 Ministerio de Educación, del Presupuestos del Sector Público, durante el año 2007, con cargo a la asignación 200, Becas Educación Superior, de dicho Programa 30, podrá asignarse becas a alumnos de instituciones de educación superior que aún no hayan sido acreditadas por la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado.

Artículo 35.- Concédese, por una sola vez, un bono especial a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades regidas por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1981. Este bono no será imponible ni tributable y se pagará, en una sola cuota, en el curso del mes de diciembre de 2006.

El monto será de \$ 50.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida correspondiente al mes de noviembre de 2006 sea igual o inferior a \$ 350.000, y de \$ 45.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de \$1.400.000.

Para estos efectos se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, facúltase a las municipalidades para otorgar a los funcionarios individualizados en el inciso primero de este artículo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y siempre que cuenten con la aprobación de, a lo menos, los 2/3 del Concejo Municipal, un bono adicional al precedentemente señalado.

Artículo 36.- Otórgase un bono, por única vez, al personal perteneciente a las plantas de profesionales y directivos de carrera ubicados entre los grados 17 y 11, ambos inclusive, de técnicos, de administrativos y de auxiliares, sea de planta o a contrata de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, regido por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y por el decreto ley N° 249, de 1973, siempre que no hayan tenido ausencias injustificadas entre el 26 de septiembre del año 2006 y la fecha de pago del referido beneficio, ambas inclusive.

Este bono no será imponible ni tributable y se pagará, en una sola cuota, en el mes de diciembre de 2006 o en el mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, si esta fuere posterior a dicha data, al personal en servicio a la fecha del pago.

El monto del bono será de \$ 70.000 para el personal perteneciente a las plantas de profesionales y directivos de carrera ubicados entre los grados 17 y 11, ambos inclusive.

Respecto de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares el bono ascenderá a las cantidades que a continuación se indican:

Grado del funcionario beneficiario	Monto del Bono
23 e inferiores	\$ 130.000
22 al 19	\$ 115.000
18 y superiores	\$ 95.000

Este beneficio se otorgará, en las mismas condiciones señaladas en los incisos precedentes, a los funcionarios de las Subsecretarías del Ministerio de Salud, del Instituto de Salud Pública de Chile, de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y de los establecimientos de salud de carácter experimental creados en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° de la ley N° 19.650. Respecto de estos últimos, estarán excluidos del beneficio los profesionales remunerados de conformidad a la escala A de las resoluciones conjuntas números 20, 21 y 26, del 2004, de los Ministerios de Salud, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2006, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente accidental), Pedro Muñoz Aburto, José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 28 de noviembre de 2006.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario Accidental

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, REAJUSTA LAS ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL, DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA.
(Boletín N°: 4.681-05)**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** los principales objetivos de la iniciativa en informe consisten en reajustar las remuneraciones del Sector Público, conceder aguinaldos de Navidad del año 2006 y de Fiestas Patrias del año 2007 para el sector activo y pasivo, reajustar las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y otros beneficios que indica.
- II. ACUERDOS:** aprobación en general y en particular por unanimidad (5x0), salvo respecto de la última frase del inciso primero del artículo 36, que se aprobó por mayoría de 3 votos a favor x 2 en contra.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 36 artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso cuarto del artículo 35 es de rango orgánico constitucional, por incidir en materias propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades a que se refiere el artículo 118 de la Constitución Política de la República, y debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.
- V. URGENCIA:** “discusión inmediata”.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 28 de noviembre de 2006. Acuerdo de los Comités para ser tratado en Comisión con antelación.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Discusión en general y en particular a la vez.

X. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 95 votos a favor, ninguno en contra y un abstención.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 15.076, de 1963, fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmaceúticos o Químico-Farmaceúticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- Decreto ley N° 249, de 1974, fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- Decreto ley N° 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- Decreto ley N° 3.551, de 1981, fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- Ley N° 18.460, de 1985, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

- Ley N° 18.593, de 1987, Ley de los Tribunales Electorales Regionales.

- Ley N° 18.962, de 1990, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- Ley N° 19.297, de 1994, introduce modificaciones a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- Decreto ley N° 1.953, de 1977, establece normas de carácter presupuestario y financieras.

- Decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, fija normas sobre financiamiento de las Universidades.

- Decreto ley N° 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

- Decreto ley N° 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

- Ley N° 20.032, de 2005, establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

Valparaíso, a 28 de noviembre de 2006.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario Accidental